



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0430/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

El presente recurso ha sido incoado contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo en cumplimiento interpuesta por razón social Guzmán & Then Comercial S. R. L., en contra del Ayuntamiento del municipio de Cotuí, en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución, 7.6. y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

La indicada Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030 fue notificada a la empresa Guzmán & Then Comercial S. R. L., el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 241/2022, instrumentado por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, Guzmán & Then Comercial S. R. L., interpuso el presente recurso ante el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en este Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, a requerimiento de Guzmán & Then Comercial S. R. L., mediante el Acto núm. 044/2022, instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). De igual forma, fue notificado al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Presupuesto, al Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus respectivas calidades de intervinientes forzosos, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 08/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Guzmán & Then Comercial S. R. L., con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:

*a) 7.- Que tal y como es advertido en las líneas que anteceden, en el caso de la especie el objeto de la presente acción constitucional es — entre otras cosas — que este tribunal ordene al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí darle cumplimiento a los art. 3 y 4 de la ley 86-11, en consecuencia, ordenar el pago inmediato del presupuesto 2021 y conforme a las partidas presupuestarias faltantes y concernientes al presupuesto del año 201, la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$28,342,268.00) y en consecuencia, deducido de las partidas presupuestarias asignadas al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, además, solicita el accionante ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar a los accionante la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RD\$28,342,268.00) o en su defecto la cantidad que, este disponible en las cuentas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, y que los montos restantes para cubrir el total del monto a pagar sean divididos en cuotas fijas y mensuales a ser pagadas al 31 de diciembre 2021, a favor y provecho de la sociedad comercial accionante.*

*b) 8.- Que en el caso de la especie figuran como intervinientes forzosos el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presupuesto, el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.*

*c) 11.- Que el amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley No. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

*d) 13.- Que, en el caso de la especie tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, este Tribunal ha podido verificar que se trata de un amparo de cumplimiento, en el cual si bien la parte accionante alega que procura hacer efectivo el cumplimiento de la Ley No. 86-11, en esencia los (sic) que persigue es la ejecución de las sentencias citadas a su favor, y como es bien sabido una sentencia no es norma legal, ni un acto administrativo, sino las bien un acto jurisdiccional.*

*e) 16.- Que así las cosas, partiendo de que lo se persigue en la ejecución de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, conforme al criterio de este tribunal la presente acción no cumple con los requerimientos de admisibilidad establecidos precedentemente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, tal como se hará constar en la parte dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo a sus pretensiones, Guzmán & Then Comercial S. R. L expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a) POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que el interés del recurrente era la ejecución de una sentencia, cuando realmente su interés solo se limitaba al cumplimiento de una ley adjetiva, en este caso la Ley No. 86-11.*

*b) POR CUANTO: A que al malinterpretar los documentos depositados por los diferentes actores en el presente procedimiento constitucional, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.*

*c) POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional no hace una relación de los hechos que los vincule directamente con la relación de derechos del preámbulo de la misma, entiéndase con esto que la decisión judicial recurrida no explica porque invoca dicha base legal a los fines de fallar en contra del recurrente.*

*d) POR CUANTO: A que no obstante existir diversas jurisprudencias constitucionales en materia de amparo de cumplimiento en las cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta jurisdicción de alzada contralora de la Constitución de la República ordenar a diversas instituciones públicas incluir en su presupuesto montos económicos para saldar acreencias de particulares con cargo al presupuesto de la nación, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a ignorar las mismas.*

*e) Que mas bien estamos solicitando la intervención forzosa del Banco de Reservas, para que se pueda otorgar las facilidades de información y medidas precautorias a solicitud de los accionantes y muy posiblemente que se ordene de forma inmediata la oposición a pagos de las cuantas (sic) estatales con la rapidez que se requiere las acciones de amparo y además para que los accionados no distraigan los fondos, así como también dar extrita cumplimiento, a la decisión esperada.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*a) SOBRE EL RECURSO DE REVISION DE AMPARO: UNICO: Que sea ANULADA en todas sus partes la Ordenanza No. 0506-2021-ORD-00030 emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia recursiva; b) SOBRE LA ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO: PRIMERO: ACOGER como buena y válida la Acción de Amparo de Cumplimiento, por haber sido incoada de conformidad al artículo 104 y 107 de la ley 137-11; SEGUNDO: DECLARAR BUENO Y VALIDO la presente acción de amparo por haber cumplido con los requisitos artículo 104 y 107 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y por las razones antes expuestas; TERCERO: ORDENAR por vuestra sentencia al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI darle cumplimiento a los art. 3 y 4 de la ley 86-11, en consecuencia, ordenar el pago inmediato del presupuesto 2021 y conforme a las partidas presupuestarias faltantes y concernientes del presupuesto del año 2021, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$28,342,268.00) y en consecuencia, deducido de las partidas presupuestarias asignadas al Ayuntamiento del municipio de Cotuí; CUARTO: ORDENAR, DE MANERA PROVINCIONAL al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, inscribir oposición a pago de forma inmediata, y transferencia de la cuenta de INVERCION (sic) número 092-000333-8 a nombre del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI, con registro nacional de contribuyente número 4-04-00031-6 así como las demás cuentas que NO sean destinadas a nóminas del personal del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, con el objeto de que los fondos que sean retenidos, sirvan de garantía al pago del crédito exigido por la razón social GUZMAN & THEN COMERCIAL S. R. L. hasta que sea conocido y fallada la presente acción de amparo; QUINTO: ORDENAR al Banco de Reservas de República Dominicana, entregar a la parte recurrente la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$28,342,268.00) o en su defecto la cantidad que este disponible en las cuantas (sic) del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, y que los montos restantes para cubrir el total del monto a pagar sean divididos en cuotas fijas y mensuales a ser pagadas al 31 de diciembre 2021, a favor y provecho de la sociedad comercial accionante; SEXTO: Que en el eventual e hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriores y sin renunciar a la misma o que las cuentas no poseen fondos suficientes para satisfacer la totalidad de los montos exigidos, que este honorable tribunal tenga a bien; ORDENAR: al Banco de Reservas de la República Dominicana ENTREGAR dichas derogaciones en cuotas mensuales y consecutivas, a nombre de la empresa accionante GUZMAN & THEN COMERCIAL S. R. L. RNC 1-30-47912-7 y deducido de las cuentas del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI, RNC 4-04-00031-6 hasta saldado el total del crédito por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$28,342,268.00); SEPTIMO: Que en el eventual e hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores y sin renunciar a la misma, que este honorable tribunal tenga a bien; ORDENAR: Al Ministerio de Hacienda, y la Dirección General de Presupuesto Satisfacer, conforma al presupuesto del año 2022, las partidas presupuestarias la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$28,342,268.00) y, en consecuencia, deducido de las partidas presupuestarias asignadas al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y en consecuencia pagadas de forma directa a las cuentas bancarias de la sociedad comercial accionante; OCTAVO: Que en el eventual e hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores y sin renunciar a la misma que este honorable tribunal tenga a bien; ORDENAR: al Banco de Reservas de la República Dominicana ENTREGAR la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$28,342,268.00) divididos en cuotas mensuales y consecutivas, a nombre de la empresa accionante GUZMAN & THEN COMERCIAL S.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*R. L., RNC 1-30-47912-7 y deducido de las cuentas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, hasta saldado el total del crédito en el periodo comprendido para el presupuesto 2022, es decir que sea deducidos en 12 cuotas de forma mensual y consecutiva, desde el día 1 de enero del año 2022 al 31 de diciembre año 2022. Y depositado de forma directa a las cuentas de los accionantes; NOVENO: ORDENAR: que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de modo inmediato nos obstante (sic) cualquier recurso que se interponga contra la misma por tratarse de una ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO la es ejecutoria de pleno derecho en virtud del art. 71 párrafo único y además es la única manera de que esta sentencia este revestida de esa tutela judicial efectiva; imponiendo una astreinte de RD\$100,000.00 pesos diarios por cada día de retardo de la decisión tanto al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI y que la misma sea oponible a los Intervinientes forzosos, en caso de no cumplir con lo decidido; DECIMO: CONDENAR al pago de una astreinte consistente en RD\$50,000.00 pesos diarios RESPECTIVAMENTE a los incumbentes de las instituciones intervenidas en la presente acción de en su persona, por cada día de retardo en lo decidido por haber sido una decisión juzgada y ellos no haber dado cumplimiento a lo establecido en la ley 86-11 de forma voluntaria y en consecuencia que dicho astreinte sea impuesto en virtud del art. 148 de nuestra constitución a los funcionarios responsables de ejecutar las partidas presupuestarias y dispuesto en la decisión judicial esperada; DECIMO PRIMERO: ORDENAR la forma efectiva del cumplimiento de la decisión y que a misma (sic) sea ejecutoria en virtud lo establece el art. 70 acápite 1 y en consecuencia que la ejecución sea sobre minuta bajo el amparo del art. 90 de le (sic) ley 137-11 ORDENAR: Que la astreinte sea ejecutada sobre minutas (sic) a favor y proceso del amparista; DECIMO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que este tribunal supla de oficio cualquier vulneración de derechos fundamentales a favor de la sociedad comercial accionante y amparado en el art. 85 de la ley 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Mediante instancia depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el Ayuntamiento del Municipio Cotuí expone sus medios de defensa en relación con el presente recurso, basados en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a) ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carentes de sustento legal y sin expresar de manera clara, cuales son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón mas que suficientes (sic) para que el mismo sea rechazado.*

*b) ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a-quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de diciembre del 2021, por la razón social*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GUZMAN & THEN COMERCIAL S. R., contra la ORDENANZA No. 0506-2021-ORD-00030, de fecha 24 de noviembre del 2021, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de los intervinientes forzosos**

Mediante instancia depositada el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Hacienda, en su calidad de interviniente forzoso, expone sus medios de defensa en relación con el presente recurso con base en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a) Como se evidencia, a quien corresponde real y efectivamente proceder a la inclusión presupuestarias es al Alcalde del Ayuntamiento de Cotuí, en cumplimiento de la parte in fine del artículo 4 de la ley 86-11; pero aun así, el Ministerio de Hacienda procedió a darle curso como si fuera una obligación que pesare sobre él; por lo que no puede, en buen derecho, comprometer su responsabilidad administrativa; por lo que dicho recurso de ser declarado improcedente, por no tener legitimación pasiva este Ministerio de Hacienda en el presente proceso, toda vez que quien corresponde ordenar la inclusión en el presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí es al Alcalde de dicho ayuntamiento. En virtud de las disposiciones in fine del artículo 4 de la ley 86-11 de disponibilidad de Fondos Públicos.*

*b) El Ministerio de Hacienda no es el órgano administrativo obligado a dar cumplimiento a la sentencia 0506-2017-SCON-00501, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14 de diciembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que establece condenaciones pecuniarias a cargo del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, como así lo determinan los artículos 205 y 207 de la constitución de la República, el artículo 71 de la Ley núm. 423-03 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, los artículos 73, 315, 316 y 328 de la Ley núm. 176-06, del Distrito Nacional y los Municipios, y el artículo 4 de la ley núm. 86-11, Sobre Disponibilidad de Fondos Públicos; que demuestra claramente que dicha responsabilidad recae sobre el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.*

Producto de lo anteriormente descrito, el Ministerio de Hacienda concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: SE CONFIRME en todas sus partes la sentencia No. No. (sic) 0506-2021-ORD-0003002-2021-SSen-0055, de fecha 26 de noviembre de 2021, evacuada por CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ RAMÍREZ, por descansar la misma en derecho y justa en el fondo.*

En el caso de los co-intervinientes forzosos, Dirección General de Presupuesto, Banco de Reservas de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, no hay constancia en el expediente del depósito de sus correspondientes escritos de defensa sobre el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificados mediante el Acto núm. 08/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 241/2022, instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contenido de la notificación de la decisión objeto del presente recurso a la parte recurrente, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 044/2022, instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Acto núm. 08/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación del presente recurso a los intervinientes forzosos, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto, al Banco de Reservas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Fotocopia de la certificación emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Cotuí, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Fotocopia de la certificación de existencia de fondos emitida por la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Cotuí, el cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones contenciosas administrativas; contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí, en demanda del cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos.
8. Acto núm. 1550/2021, de emplazamiento a dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, instrumentado por el ministerial José de Js. Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
9. Fotocopia de la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Fotocopia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí; la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 00154/2014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó al indicado ayuntamiento el pago de la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$18,052,400.00), más el interés legal de 1% mensual de la referida suma, a partir de la fecha de dicha demanda en justicia a favor de la parte demandante.

Contra la decisión antes descrita, el Ayuntamiento del municipio Cotuí interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 644, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., presentó una demanda en ejecución de la referida Sentencia núm. 00154/2014, contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía. Dicha demanda fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parcialmente acogida mediante la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del municipio Cotuí incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión.

No conforme con la referida Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, el Ayuntamiento del municipio Cotuí interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSCEN-00350, dictada el ocho (8) de julio dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se casó parcialmente sin envío la sentencia recurrida, sólo en lo relativo a la condenación en costas del procedimiento y se rechazó en todas las demás partes el indicado recurso.

Al año siguiente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. interpuso una acción de amparo de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 en contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí, y en calidad de intervinientes forzosos, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dicha acción fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez Ramírez, en sus atribuciones contenciosas administrativas, mediante la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
  
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el

<sup>1</sup> Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410 fue notificada a la parte recurrente, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 241/2022;<sup>2</sup> mientras que el presente recurso ya había sido depositado previamente, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), lo que permite concluir que fue presentado en tiempo hábil.

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>3</sup> según el cual se estableció que sólo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estevez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez

<sup>3</sup> Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a una desnaturalización de los hechos y violación de precedente de este tribunal.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre el procedimiento previsto para la modalidad de amparo de cumplimiento.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declara inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento elevada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., debido a que las pretensiones estaban encaminadas a obtener la ejecución de una sentencia.

b. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que el indicado tribunal incurrió en desnaturalización de sus pretensiones cuando *...procedió a interpretar que el interés del recurrente era la ejecución de una sentencia, cuando realmente su interés solo se limitaba al cumplimiento de una ley adjetiva, en este caso la Ley No. 86-11*. En ese sentido, también plantea la falta de base legal de la ordenanza recurrida, al señalar que: *... la decisión jurisdiccional no hace una relación de los hechos que los vincule directamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la relación de derechos del preámbulo de la misma, entiéndase con esto que la decisión judicial recurrida no explica porque invoca dicha base legal a los fines de fallar en contra del recurrente. Por último, sostiene la violación a precedentes de este Tribunal Constitucional, en los que se ha establecido la procedencia del amparo de cumplimiento para fines previstos en la Ley núm. 86-11.*

c. En contraposición, el Ayuntamiento del municipio Cotuí plantea el rechazo del presente recurso, planteando que el recurrente *fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carentes de sustento legal y sin expresar de manera clara, cuáles son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón más que suficientes (sic) para que el mismo sea rechazado.*

d. En ese orden, el Ministerio de Hacienda, en su calidad de interviniente forzoso sostiene que:

*... no es el órgano administrativo obligado a dar cumplimiento a la sentencia 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que establece condenaciones pecuniarias a cargo del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, como así lo determinan los artículos 205 y 207 de la constitución de la República, el artículo 71 de la Ley núm. 423-03 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, los artículos 73, 315, 316 y 328 de la Ley núm. 176-06, del Distrito Nacional y los Municipios, y el artículo 4 de la ley núm. 86-11, Sobre Disponibilidad de Fondos Públicos; que demuestra claramente que dicha responsabilidad recae sobre el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Al iniciar el análisis de los medios planteados por la parte recurrente, este tribunal procederá a reunirlos por su estrecha vinculación y para un mejor desarrollo axiológico. Al respecto, ciertamente este tribunal ha verificado que lo pretendido en la indicada acción es el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, en cuyo contenido se implementa un mecanismo efectivo para satisfacer el pago de las condenaciones pecuniarias contra el Estado y demás entes públicos establecidas en sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin contravenir el principio general de inembargabilidad del Estado.

f. La indicada pretensión fue inadmitida por el tribunal *a-quo* bajo el argumento de que *...partiendo de que lo se persigue es la ejecución de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, conforme al criterio de este tribunal la presente acción no cumple con los requerimientos de admisibilidad establecidos precedentemente...* Este fundamento revela, a todas luces, no sólo una desnaturalización de la cuestión sometida, sino un total desconocimiento del objeto de los textos legales invocados, cuyo cumplimiento sólo puede exigirse, precisamente, *partiendo* de la existencia de una decisión jurisdiccional firme. Así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0361/15,<sup>4</sup> en los siguientes términos:

*m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal.*

<sup>4</sup> Dictada el catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda cumpla con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.*

*n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.*

*o. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?*

*p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11.*

g. El indicado precedente ha sido reiterado en varias decisiones, tales como: las Sentencias TC/0020/16,<sup>5</sup> TC/0201/18,<sup>6</sup> TC/0623/18<sup>7</sup> y TC/0048/19,<sup>8</sup> en las que ante supuestos fácticos similares se ha confirmado o dispuesto el cumplimiento de las citadas disposiciones legales.

h. Producto de los señalamientos que anteceden se evidencia que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez incurrió en la desnaturalización e inobservancia anteriormente descritas, y violó el efecto vinculante atribuido a las decisiones del Tribunal Constitucional, tal como ha sido invocado por la parte recurrente; por lo que procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

<sup>5</sup> Dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>6</sup> Dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>7</sup> Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>8</sup> Dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la ordenanza objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>9</sup> este Tribunal procederá a decidir la indicada acción de amparo de cumplimiento.

j. Mediante instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dirigida ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones contenciosas administrativas, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L incoó una acción de amparo de cumplimiento contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí, a fin de que se le ordene dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, y en consecuencia, se incluya en el presupuesto correspondiente el pago de la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00)

k. En calidad de intervinientes forzosos en la indicada acción, figuran el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Al respecto, la parte recurrente concluye solicitando que se ordene:

*de manera provisional al Banco de Reservas de la República Dominicana inscribir oposición a pago de forma inmediata, y transferencia de la cuenta de INVERCIÓN (sic) número 092-000333-8*

<sup>9</sup> Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a nombre del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, con registro nacional de contribuyente número 4-04-00031-6 así como las demás cuentas que NO sean destinada a nóminas del personal del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, con el objeto de que los fondos que sean retenidos, sirvan de garantía al pago del crédito exigido por la razón social GUZMÁN & THEN COMERCIAL, S.R.L. hasta que sea conocido y fallada la presente acción de amparo.*

- l. De igual forma, solicita que se ordene a dicho banco entregar la referida suma o la cantidad que esté disponible; y que el monto restante sea dividido en cuotas mensuales. En caso de no tener fondos disponibles, solicita que se ordene la entrega de dicho monto dividido en cuotas mensuales, hasta saldar su totalidad.
  
- m. De manera subsidiaria, en cuanto al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto, la parte recurrente solicita que se les ordene satisfacer conforme al presupuesto del año dos mil veintidós (2022) (transcurrido actualmente), las partidas presupuestarias correspondiente al indicado monto.
  
- n. En contraposición, la parte recurrida solicita el rechazo de la acción, bajo el argumento de que se sigue un proceso con las mismas partes y mismo objeto por ante el Tribunal Superior Administrativo pendiente de fallo, del cual la parte accionante tiene conocimiento de las piezas y documentos que reposan sobre dicho expediente, así como por improcedente mal fundada y carente de base legal.
  
- o. Por su parte, el Ministerio de Hacienda, en calidad de interviniente forzoso, solicita su exclusión del proceso por no ser el órgano administrativo obligado a dar cumplimiento de la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que establece sanciones pecuniarias a cargo del Ayuntamiento del municipio Cotuí. En ese mismo sentido, concluye la Dirección General de Presupuesto y el Banco de Reservas de la República Dominicana; y, en el caso del procurador general administrativo, se solicita el rechazo de la acción por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

p. Por consiguiente, procede señalar que conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

q. Sobre la indicada modalidad de amparo, en la Sentencia TC/0009/14, este tribunal destacó que constituye *una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

r. A seguidas, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, *cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.* En ese tenor, la parte accionante cuenta con la legitimación para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponer la presente acción, tras haber obtenido a su favor la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del municipio Cotuí incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00350, dictada el ocho (8) de julio dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se casó parcialmente sin envío la sentencia recurrida, sólo en lo relativo a la condenación en costas del procedimiento y se rechazó en todas las demás partes el indicado recurso.

s. De igual forma se verifica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, dado que ha sido claramente indicada la autoridad alegadamente renuente en dar cumplimiento a lo requerido, que en la especie se trata del Ayuntamiento del municipio Cotuí.

t. En ese mismo orden, procede verificar el requisito y plazo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

u. En el legajo que integra el expediente consta el Acto núm. 1550/2021, de emplazamiento a dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, dirigido al Ayuntamiento del municipio Cotuí, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado<sup>10</sup> a requerimiento de la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L, otorgándole un plazo de quince (15) días laborables, para obtemperar con lo requerido.

v. A partir de la fecha del indicado Acto núm. 1550/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el indicado plazo de intimación venció el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta posteriormente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

w. Una vez satisfechos los requisitos previstos en la normativa aplicable, procede conocer el fondo de las pretensiones sometidas en la presente acción, tendentes a obtener el cumplimiento de los citados artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

<sup>10</sup> Por el ministerial José de Js. Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez.

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

*Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.*

*Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

x. Tal como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, se verifica en la especie la existencia de una decisión firme, la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del municipio Cotuí:

*incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos(RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión, a favor de la hoy recurrente, razón social Guzmán & Then Comercial.*

y. No hay constancia en el expediente de que hasta la fecha esa decisión haya sido cumplida por parte de la autoridad accionada, Ayuntamiento del municipio Cotuí, que se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción bajo argumento de la existencia de otro proceso judicial con las mismas partes y objeto, sin aportar ninguna evidencia de tal planteamiento. Dicha administración local ha mantenido de manera reincidente su actitud de desacato y violatoria del Principio de ejercicio normativo del poder y de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante, puesto que el origen de la referida Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 tuvo lugar, precisamente, con motivo de una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la hoy recurrente contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía.

z. Acorde a lo anterior, se evidencia que la razón social Guzmán & Then Comercial es acreedora de un crédito reconocido por una decisión judicial — Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501— revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la Administración Local —Ayuntamiento del municipio Cotuí— que hasta el momento no ha procedido a demostrar la inclusión en su partida presupuestaria la referida obligación de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aa. De ahí que, tal como fue expresado en el citado precedente de la Sentencia TC/0048/19:

*...cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.*

bb. En lo que respecta a los intervinientes forzosos, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Banco de Reservas de la República Dominicana, procede excluirlos del presente proceso y, en consecuencia, rechazar las conclusiones de la accionante en lo que respecta a los mismos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; toda vez que, en la especie, no les corresponde la realización de la inclusión de la deuda descrita en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, la cual es bastante clara al establecer que *el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios* es a quien le corresponde efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario que corresponda.

cc. Finalmente, la accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: *La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud:*

*cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.*

dd. En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, **REVOCAR** la ordenanza recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Guzmán & Then Comercial S. R. L.; y en consecuencia **ORDENAR** al Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: IMPONER** a la parte accionada, Ayuntamiento del municipio Cotuí, el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la razón social Guzmán & Then Comercial S. R. L.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guzmán & Then Comercial S. R. L.; a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Cotuí; al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus calidades de intervinientes forzosos; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

## **I. Introducción**

1. El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S.R.L. en contra del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí. Resultando apoderado del caso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez que, conforme a la Sentencia núm. 00154/2014 del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), acogió la demanda presentada y condenó al referido Ayuntamiento al pago de la suma RD\$18,052,400.00, más el pago del interés legal del 1%, en favor de la parte demandante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Posteriormente, el Ayuntamiento recurrió en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso, conforme a la Sentencia núm. 644 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Como consecuencia de lo anterior, tras haber obtenido una sentencia con la condición de la cosa juzgada, la empresa Guzmán & Then Comercial, S.R.L. presentó una demanda civil en ejecución de sentencia por ante la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Jurisdicción que, de conformidad con la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501 del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ordenó a incluir en el presupuesto de 2019 la suma de RD\$18,052,400.00 más RD\$10,289,867.00 por intereses generados, por un total de RD\$28,342,268.00; condenando, adicionalmente, al Ayuntamiento al pago de RD\$5,000.00 diarios, por concepto de astreinte, por cada día que incumpla la decisión dictada.

4. En ese orden, el Ayuntamiento recurrió nuevamente en casación, sobre lo cual la Tercera Sala de la Suprema de Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envió lo concerniente al pago de las costas del proceso, y rechazó en todas sus partes las demás pretensiones del recurso, conforme a la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00350 del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

5. Al año siguiente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí,<sup>11</sup> a los fines de que se ordene

<sup>11</sup> Estando presentes en el proceso, adicionalmente, en calidad de intervinientes forzosos, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto y el Banco de Reservas de la República Dominicana

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, realizar el pago inmediato conforme al presupuesto del año 2021, de la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RDS28,342,268.00), además, solicitó ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (RDS28,342,268.00) o en su defecto la cantidad que esté disponible en las cuantas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, y que los montos restantes para cubrir el total del monto a pagar sean divididos en cuotas fijas y mensuales a ser pagadas al treinta y uno (31) de diciembre dos mil veintiuno (2021), a favor y provecho de la sociedad comercial accionante. Dicha acción fue decidida por la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez que, mediante la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la acción presentada.

6. Finalmente, mediante la decisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, apoderado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocó la Ordenanza antes citada y decidió declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año 2024 el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); imponiendo, concomitantemente, el pago de una astreinte por la suma de RD\$2,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia dictada por esta jurisdicción constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Estamos de acuerdo con la decisión tomada en la presente sentencia, sin embargo, salvamos nuestro voto, por las razones que se exponen a continuación.

**II. Razones que justifican el presente voto salvado**

8. En el presente caso, salvamos nuestro voto en relación a las consideraciones que se hacen en los párrafos (w, y, bb) y en la parte del dispositivo cuarto de la presente sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

w) *Tal como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, se verifica en la especie la existencia de una decisión firme, la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí “incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión, a favor de la hoy recurrente, razón social Guzmán & Then Comercial.*

y) *Acorde a lo anterior, se evidencia que la razón social Guzmán & Then Comercial es acreedora de un crédito reconocido por una decisión judicial — Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501— revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la Administración Local —Ayuntamiento del Municipio de Cotuí— que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hasta el momento no ha procedido a demostrar la inclusión en su partida presupuestaria la referida obligación de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.*

*bb) **Finalmente, la accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir,** conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: “La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud, “cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias”. En aplicación a dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio, **procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.***

***CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Ayuntamiento del Municipio de Cotui, el pago de una astreinte de Dos Mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la razón social Guzmán & Then Comercial S. R. L.***<sup>12</sup>

9. Como se advierte, en los párrafos transcritos del presente caso, este colegiado procedió a acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante la sociedad Guzmán & Then Comercial S.R.L., condenando a la parte accionada, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, al pago de la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la parte accionante, esto sumado al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, impuesto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501. En cuya decisión se dictó lo siguiente:

***PRIMERO: RECHAZA** la excepción de nulidad presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte consideración de la presente decisión.*

<sup>12</sup> Negritas y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZA** el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: ACOGE** de manera parcial en cuanto al fondo, la presente demanda, y **ORDENA** incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00).

**TERCERO: CONDENA, al Ayuntamiento del Municipio de Cofuí y a su alcaldesa señora Teresa Yoa Soriano, al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento a la presente decisión.**<sup>13</sup>

**CUARTO: CONDENA** a la parte demandada y al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y a su alcaldesa señora Teresa Ynon Soriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicolás Solís Cuello y Emilio de los Smatos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

10. Respecto al astreinte, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el artículo 93, le otorga al juez de amparo la facultad para imponer astreintes, de acuerdo con el referido artículo, imponer la astreinte en perjuicio del agravante se hace como

<sup>13</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido. El artículo 93 de la ley establece lo siguiente:

*Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

11. Sobre el particular, este órgano constitucional, en su Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso el alcance de esta medida, indicada que:

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada [...].*

12. De igual forma en el precedente citado más arriba, es decir, la Sentencia TC/0438/17, este tribunal dispuso que la facultad que incumbe al juez de amparo para imponer astreintes, *debe ser ejercida con apego a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad*, indicando esta sede lo siguiente:

*k.... el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; **facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**<sup>14</sup>*

<sup>14</sup> Negritas y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Siguiendo la misma línea jurisprudencial de este colegiado, la astreinte no puede verse como un resarcimiento en daños y perjuicios a favor del agraviado, ni mucho menos como un mecanismo de generar un lucro, ganancia o beneficio en favor de este; sino que, por el contrario, debe ser observado como una forma de constreñimiento para que se haga efectivo el cumplimiento de la decisión que se ha dictado en el marco de un proceso determinado. Es por eso que, al momento de su imposición, el juez de amparo debe velar porque esta medida sea con estricto apego a los principios de razonabilidad y la proporcionalidad, situación que no se da en el caso, y lo explicaremos a continuación.

14. En el presente caso, es manifiesta la duplicidad de astreinte, en razón de que en dos instancias jurisdiccionales diferentes imponen una sanción por el incumplimiento de la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501 en contra del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.

15. Por un lado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, conociendo la ejecución de la sentencia ordinaria, mediante la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, impuso una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento.

16. Por el otro lado, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, impuso una astreinte de dos mil pesos con 00/100 (RD\$ 2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de su sentencia, indicando en el dispositivo lo siguiente:

*TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Guzmán & Then Comercial S. R. L.; y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia **ORDENAR al Ayuntamiento del Municipio de Cotui y su Alcaldía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).***<sup>15</sup>

17. Sin dudas, esta situación genera sobre el Ayuntamiento de Cotuí, una doble imposición de una misma sanción, particularmente una duplicidad de astreinte, al verse obligado a pagar multas diarias – en caso de incumplir ambas decisiones mencionadas *ut supra* – frente a dos jurisdicciones diferentes.

18. La presente situación pone a relucir en perjuicio del Ayuntamiento de Cotuí y, en especial, del Estado, una violación al principio de *non bis in ídem*, tras imponer a los mismos sujetos, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, una duplicidad de astreinte por la falta de cumplimiento de la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501.

19. En efecto, los componentes que integran el principio de *non bis in ídem* han sido pronunciados por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0288/22 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), bajo los siguientes términos:

**12.5. El principio de non bis in ídem, integrante del debido proceso, *veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la***

<sup>15</sup> Subrayado y negritas nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos.** Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho.<sup>16</sup>

20. En ese sentido, tras analizar el caso que ahora nos ocupa, y comparar la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501 con la dictada por este Tribunal Constitucional, objeto de este voto, se logra constatar: (i) identidad de sujetos, la sociedad Guzmán & Then Comercial, S.R.L. y el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí; (ii) identidad de hechos, el no cumplimiento de una orden judicial respecto a una deuda de parte del estado; y (iii) identidad de fundamentos jurídicos, la imposición de una astreinte para el cumplimiento de la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501.

21. Ciertamente, resulta irrazonable y desproporcional imponer otra astreinte al ya impuesto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501. Esta actuación pudiere provocar una eventual doble liquidación de astreinte (una frente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y otra ante este Tribunal Constitucional) de parte del accionante, la sociedad Guzmán & Then Comercial, S.R.L., frente a la parte accionada, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí; lo que se traduce, a su vez, como una afectación doble al patrimonio del estado dominicano.

<sup>16</sup> Subrayado y negritas nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. La violación a los principios del *non bis in ídem*, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición del referido astreinte es evidente, pues se está constriñendo dos veces a la parte accionada al cumplimiento de una misma decisión, que es, «consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)».<sup>17</sup>

23. En este sentido, no resulta necesaria tal disposición, pues existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia: la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que impuso a la misma parte accionada, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, el pago de la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, en favor de la parte accionante, la sociedad Guzmán & Then Comercial, S.R.L.

24. Consideramos que, con la imposición del referido astreinte, se demuestra que no se efectuó una actuación ponderada o equilibrada, pues imponiendo el pago de la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la parte accionante, sumado al pago de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, impuesto por la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, se deriva un atropello y desventaja en

<sup>17</sup> Aspecto decidido por el numeral tercero del dispositivo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra del interés general, afectando de forma directa el patrimonio del estado dominicano.

25. Para tener una idea de lo desproporcionado que resulta la imposición de otra astreinte por parte de este tribunal, desarrollamos a continuación la siguiente tabla, en donde se puede apreciar los montos debidos por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí por el pago principal, el interés generado, la astreinte de la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501 y la astreinte de este Tribunal:

Concepto	Monto (RD\$)
Pago principal (monto adeudado)	RD\$18,052,400.00
Daños y perjuicios (intereses generados)	RD\$10,289,867.00
Astreinte de la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501.	RD\$5,000.00 <i>diarios</i>
Monto debido por concepto de la astreinte de la Sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, contado desde la notificación de la referida sentencia el 2 de febrero de 2018, hasta la fecha de recepción del recurso de revisión en este Tribunal Constitucional el 1 de diciembre de 2022.	RD\$8,815,000.00
Astreinte de la Sentencia de este Tribunal Constitucional.	RD\$2,000.00 <i>diarios</i>
TOTAL	RD\$37,157,267.00 + RD\$7,000.00 <i>diarios</i>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones**

Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal en los párrafos (w, y, bb) y en la parte del dispositivo cuarto de la presente sentencia, en cuanto a la imposición de la astreinte, afectan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y el principio de *non bis in ídem*; ya que – como explicamos en el desarrollo del presente voto – si bien es cierto que el propósito principal de la astreinte es ejercer constreñimiento al agravante para que este de cumplimiento a la decisión dictada, no menos cierto es que, al momento de su imposición, el juez debe velar por la justa proporcionalidad y razonabilidad al momento de su aplicación, y sobre todo evaluar lo que implicaría tal imposición para el patrimonio del estado dominicano. Sin que esto se traduzca en modo alguno en una duplicidad de astreinte, lo cual a su vez genera una duplicidad en la liquidación del mismo.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**